



# Gobierno Regional



## Resolución Ejecutiva Regional N° 0074 -2011-GORE-ICA/PR

Ica, **02 FEB. 2011**



VISTO, el Informe N° 0048-2010-GORE-ICA/PPR, emitido por el Procurador Público regional, quien solicita el cumplimiento del Mandato Judicial que contiene la Resolución N° 16 de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, conforme al Exp. N° 02336-2006-0-1401-JR-CI-02, Proceso seguido por Doña **MARTHA MANDALGO BERNAOLA** contra el Gobierno Regional de Ica, sobre impugnación de resolución.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resoluciones Directorales N°s: 382-2003-DRSI/OPER y 314-2003-DRSI/OPER la recurrente Doña Martha Mondalgo Bemaola, fue nombrada como Directora Administrativa del Hospital Regional de Ica, desde el 08 de Julio del 2002 hasta el 04 de Julio del 2004.

Que, por Resolución Ejecutiva Regional N° 679-2005-GORE-ICA/PR del 04 de Noviembre del 2005, de conformidad al Informe Final N° 006-2005-GORE-ICA/CEPAD del 29 de Setiembre del 2005, de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, resuelve en su Artículo Segundo: imponer las sanciones disciplinarias, entre ellos a la recurrente con 10 días de suspensión sin goce de remuneraciones; la misma que fue apelada por la recurrente y con Resolución Ejecutiva Regional N° 312-2006-GORE-ICA/PR de fecha 17 de Mayo del 2006, en el extremo que declara Infundado el Recurso de Apelación por parte de la recurrente Martha Mondalgo Bemaola, y mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0420-2006-GORE-ICA/PR del 14 de Julio del 2006, se resuelve declarar Improcedente el recurso de revisión interpuesta por Doña Martha Mondalgo Bemaola contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 0312-2006-GORE-ICA/PR, del 17 de Mayo del 2006.

Que, no conforme con lo resuelto en las precitadas Resoluciones, la recurrente Doña Martha Mondalgo Bemaola, interpone demanda Contenciosa Administrativa contra el Gobierno Regional de Ica, por ante el Segundo Juzgado Civil de Ica, signado con el Exp. N° 206-02336, a fin de que se declara la Nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 679-2005-GORE-ICA/PR, del 04 de Noviembre del 2005, emitido por el Gobierno Regional de Ica, la misma que fue admitida con Resolución N° 01 de fecha 17 de Agosto del 2006.

Que, por Resolución N° 12 de fecha 24 de Octubre del 2008, expedida por el Segundo Juzgado Civil Transitorio de Ica FALLO declarando FUNDADA en parte la demanda formulada por Martha Mondalgo Bemaola, contra el Gobierno Regional de Ica, sobre impugnación de Acto o Resolución Administrativa; en consecuencia NULA y sin efecto legal la Resolución Ejecutiva Regional N° 679-2005-GORE-ICA/PR, únicamente en el extremo que sanciona a la demandante con la sanción disciplinaria de 10 días de suspensión sin goce de remuneraciones, al no haberse pronunciado sobre la excepción de prescripción deducida por la demandante Martha Mondalgo Bemaola, así como nulo lo posteriormente actuado, precisándose que es únicamente respecto a la misma demandante; ORDENO: Reponer el procedimiento administrativo hasta el estado que el Gobierno Regional de Ica, emita nueva Resolución, pronunciándose sobre la excepción en referencia y las demás actuaciones administrativas que le corresponde conforme a Ley. Sin costas ni costos conforme al Art. 45° de la Ley N° 27584, la misma que fue Confirmada con Resolución N° 16 de fecha 23 de Febrero del 2009, emitida por la Sala Civil de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Ica.

Que, por Resolución N° 17 de fecha 12 de Marzo del 2009, la Segunda sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, Admitieron el Recurso de Casación N° 2036-2009, interpuesta por la demandada Gobierno Regional de Ica, contra la sentencia de Vista-Resolución N° 16 del 23 de Febrero del 2009, la misma que declaro Improcedente el Recurso de Casación interpuesto por el demandado Gobierno Regional de Ica, contra la Sentencia de Vista de fecha 23 de febrero del 2009, condenaron a la recurrente al pago de la multa de Tres Unidades de Referencia Procesal.





Que, el Quinto Juzgado Civil Transitorio de Ica, mediante Resolución N° 19 de fecha 24 de Agosto del 2010, en cumplimiento con lo ordenado por el Superior, requiere a la entidad demandada para que en el término de 10 días de notificado con la presente resolución, cumpla con depositar a la orden de este juzgado la cantidad de Tres Unidades de Referencia Procesal (03 URP); siendo así es que se le debe dar estricto cumplimiento a la Sentencia de Vista contenida en las Resolución N° 16 de fecha 23 de febrero del 2009, resolución que es requerida para cumplimiento dentro del plazo de cinco días con Resolución N° 20 de fecha 14 de Octubre del 2010, del Quinto Juzgado Civil Especializado de Ica.

Que, el Decreto Supremo N° 17-93-JUS establece el carácter vinculante de las decisiones judiciales, indicando que "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento de las decisiones judiciales o de índole administrativo, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la Ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del poder judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determina en cada caso..."

Que, estando al mandato judicial es necesario pronunciarse sobre la Excepción de Prescripción deducidas por Doña Martha Mondaigo Bernaola, en ese sentido que según el Art. 173° del D.S. N° 005-90-PCM, el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un (01) año, contados a partir del momento en que la autoridad competente tome conocimiento de la comisión de la faltas, caso contrario prescribirá la acción, lo que no ha sucedido en el presente caso, ya que la CEPAD del GORE-ICA, como instancia competente, recepciono el 09 de Agosto del 2004 de la Presidencia Regional el Oficio N° 1262-2004-GORE-ICA/PR y el Informe N° 125-2004-CG/DC, y al haberse iniciado el Proceso Administrativo Disciplinario el 04 de Agosto del 2005, no ha transcurrido el año dispuesto por Ley, por tal razón, la Prescripción deducida deviene en INFUNDADO. Asimismo, el Art. 2004 del Código Civil dispone que los plazos de las caducidad los fija la Ley, y si nos remitimos al Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su reglamento el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, así como a la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", en su Título IV, Capítulo II, Procedimiento Sancionador, estas leyes no fijan plazos de Caducidad, por tal razón, la caducidad deducida deviene en Improcedente.

Estando al Informe Legal N° 142-2011-ORAJ, y el cumplimiento de la decisión judicial y con las facultades conferidas por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902 y la acreditación del Jurado Nacional de Elecciones.

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** la Excepción de Prescripción formulada por Doña **MARTHA MANDALGO BERNAOLA**, por los fundamentos descritos en la presente Informe.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se notifique el acto resolutive dentro del término de Ley a las partes interesadas en el término de la distancia al Quinto Juzgado Civil Transitorio de Ica, por intermedio de la Procuraduría Pública Regional.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



**GOBIERNO REGIONAL DE ICA**

Abog. **LONSO NAVARRO CABANILLAS**  
PRESIDENTE REG. ICA